Proceso: Incidente de desacato tutela No. 25599408900120200088
Accionante: LIZARDO MORENO CARDOSO en representación de JACKSON ARLEI SARMIENTO SANCHEZ
Accionado: FAMISANAR EPS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el Personero Municipal de Apulo, en representación del menor JACKSON ARLEI SARMIENTO SANCHEZ, mediante el cual solicita se inicie INCIDENTE DE DESACATO en contra de FAMISANAR EPS por el presunto incumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de octubre de 2020, confirmada el 24 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUND.

Dentro de la presente tramitación, mediante auto del 8 de abril de 2021 previo a dar apertura al incidente de desacato propuesto, se requirió a la CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, en su condición Gerente de la Regional Zona Centro y responsable del cumplimiento de fallos de tutela, así como al Dr. HENRY GRANDES, Gerente General de la EPS FAMISANAR, el cumplimiento al fallo de tutela dictado por este despacho y confirmado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUND., quienes una vez transcurrido el término concedido, guardaron silencio.

Por consiguiente, por auto del 13 de abril de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, en su condición de Gerente de la Regional Zona Centro y responsable del cumplimiento de fallos de tutela, así como al Dr. HENRY GRANDES, Gerente General de la EPS FAMISANAR, siendo debidamente notificados.

Mediante escrito allegado el 19 de abril de 2021 al correo institucional del Despacho, la EPS FAMISANAR a través de la Dra. CECILIA YOLANDA LUNA, que, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por parte del accionante, procedieron a realizar las gestiones pertinentes hallando que el servicio de cuidador por 3 meses de acuerdo con la orden médica expedida el13 de agosto de 2020, fue suministrado por parte de la IPS MEDICOL PAC, servicio garantizado a través de la señora ADRIANA SANCHEZ, hasta el 31 de diciembre de 2020.

En cuanto a los servicios de consulta médica y terapias, resaltan que los mismos fueron brindados hasta el mes de noviembre, exactamente el 21 de noviembre de 2020, toda vez que la madre del usuario informó viaje a la ciudad de Bogotá.

Continúan manifestando que se procedió a programar valoración a favor del menor, sin embargo, al momento de confirmar con la familiar del usuario, aduce que no es posible llevarla a cabo, por cuanto se encuentran en el municipio de la Mesa, Cund. No obstante, realizarán nuevo acercamiento telefónico, con el ánimo de coordinar la visita de valoración médica.

Por lo expuesto, solicitan otorgamiento de un termino razonable que permita dar cumplimiento al fallo de tutela. Sin embargo, esta judicatura resalta que han transcurrido 5 meses desde la ultima valoración efectuada por el galeno tratante, tiempo razonable para materializar la orden impuesta.

Vencido el término de traslado que alude el articulo 52 del Decreto 2591 de 1991, resulta procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, en mérito de lo anterior mente expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA,**

R E S UE L V E:

1. Abrir a pruebas el presente trámite incidental
2. Oficiar dentro de las presentes diligencias a la señora ADRIANA YOLIMA SANCHEZ, para que dentro del término de dos (2) días, sirva hacer las precisiones que considere del caso. En todo caso, informar si efectivamente brindó sus servicios de cuidadora a favor del menor JACKSON ARLEI SANCHEZ SARMIENTO, y en que fechas desempeñó dicha labor.
3. Oficiar a la señora LEIDA SANCHEZ MANZERA, madre del menor, para que dentro del término de dos (2) días, sirva hacer las precisiones que considere, y en todo caso, informar a) si la EPS FAMISANAR se ha comunicado, con el objetivo de llevar a cabo visita por medicina domiciliaria a favor del menor JACKSON ARLEI SARMIENTO; b) fecha hasta la cual le fue proporcionado el servicio de cuidador domiciliario; c) lugar actual de residencia del menor; d) y si en efecto se informó a la EPS FAMISANAR del desplazamiento del menor a la ciudad de Bogotá, lo cual suspendió la prestación del servicio de cuidador domiciliario y medicina domiciliaria.

4. Téngase como pruebas las aportadas tanto por el accionante como por la autoridad accionada en este incidente de desacato.
5. Informar del incumplimiento evidenciado a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que proceda a adoptar las decisiones administrativas de su competencia contra la EPS FAMISANAR SA.
6. Comuníquese a las partes lo decidido y vuelva el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ